



**MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES**

**D.A. N° 011-2008/MDSMP.-** Prorrogan plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 242-MDSMP que aprobó condonación de deuda tributaria **372401**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

**Ordenanza N° 147-MDSM.-** Regulan la instalación y funcionamiento de puestos de venta de periódicos, revistas, libros, loterías y golosinas en la vía pública **372401**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN MIGUEL DE CORPANQUI**

**Acuerdo N° 003-2008-MDSMC.-** Exoneran de procesos de selección la adquisición de bienes y servicios de la obra de mejoramiento del Pequeño Sistema de Riego "Toma del Pueblo" **372405**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 29227**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO  
NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN  
CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR  
EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

**Artículo 2°.- Alcance de la Ley**

Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.

**Artículo 3°.- Competencia**

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

**Artículo 4°.- Requisitos que deben cumplir los cónyuges**

Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y
- Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

**Artículo 5°.- Requisitos de la solicitud**

La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges.

El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

- Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;
- Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;
- Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;
- Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y
- Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

**Artículo 6°.- Procedimiento**

El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5°, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.

En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional.

De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días.

De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.

**Artículo 7°.- Divorcio ulterior**

Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días.

Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 8°.- Régimen de acreditación**

El Ministerio de Justicia emitirá certificado de acreditación a las municipalidades que cumplan con las exigencias reguladas en el Reglamento, el cual constituye requisito previo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos**

Las municipalidades adecuarán sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA para el cobro de las tasas correspondientes al procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.- Normas modificatorias del Código Civil y Código Procesal Civil**

Modifícase el artículo 354° del Código Civil, en los términos siguientes:

**“Artículo 354°.- Plazo de conversión**

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Modifícase el artículo 580° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

**“Artículo 580°.- Divorcio**

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354° del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.”

**SEGUNDA.- Adición del numeral 7 al artículo 1° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos**

Adiciónase el numeral 7 al artículo 1° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los términos siguientes:

**“Artículo 1°.- Asuntos No Contenciosos**

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.”

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.- Reglamento**

El Ministerio de Justicia dictará el Reglamento a que hace alusión la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
 Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

200966-1

**LEY N° 29228**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A LOS PROCURADORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA DEFENSA DEL ESTADO PARA TRANSIGIR, CONCILIAR O DESISTIRSE EN PROCESOS DE MENOR CUANTÍA**

**Artículo 1°.- Autorizan transacción y conciliación sin resolución suprema en procesos de obligación de dar suma de dinero**

En los procesos judiciales donde el Estado sea parte demandante o demandada, y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos del Estado a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un treinta por ciento (30%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Para este efecto no se requiere la expedición de resolución suprema autoritativa.

**Artículo 2°.- Autorizan desistimiento sin resolución suprema en procesos de obligación de dar suma de dinero**

En los procesos judiciales donde el Estado sea parte demandante, y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos del Estado a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda una Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Para este efecto no se requiere la expedición de resolución suprema autoritativa.